

Ciudad de México, 02 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA V

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-503/2024 y
acumulado**

PARTE ACTORA: Iván Abdiel Téllez y José
Guadalupe Cortés Acosta.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Iván Abdiel Telléz y otro.
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 01 de mayo de 2024 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 01 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA V

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-503/2024 y
acumulado**

PARTE ACTORA: Iván Abdiel Rizo Téllez y
José Guadalupe Cortés Acosta.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-503/2024 y acumulado** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán y la solicitud correspondiente al registro ante el IEM.

GLOSARIO

Actores:	Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortés Acosta.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas

Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹

SEGUNDO. Registro en línea. Conforme a la BASE PRIMERA, inciso c), el inicio de registro de aspirantes se realizaría para el caso del Estado de Michoacán los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; por otro lado, en apego a la BASE TERCERA, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados en el estado de Michoacán para el diez de febrero de dos mil veinticuatro, plazo que se amplió para el tres de abril, respecto de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por mayoría relativa y diecisiete de abril, para Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-96/2023. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-96/2023, por el cual se emiten los lineamientos para la

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**”²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 20 de abril para los ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

QUINTO. Escrito de queja. El quince de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emite acuerdo mediante el cual reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el recurso de queja mencionado en el párrafo anterior, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 24 de abril de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-MICH-503/2024 y su acumulado CNHJ-MICH-520/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informe circunstanciado. En fecha 26 de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 01 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 24 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

CUARTO. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente es declarar el cierre de instrucción, y proceder al dictado de la presente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo de fecha 15 de abril, emitido dentro del expediente **TEEM-JDC-042/2024** y **TEEM-JDC-043/2024** acumulados, en la que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional los escritos presentados por los CC. **Iván Abdiel Rizo Téllez** y **José Guadalupe Cortés Acosta** ante dicho Tribunal Estatal; a efecto de actuar en los siguientes términos:

IX. EFECTOS

Procede **reencauzar** los Juicios de la Ciudadanía a la Comisión de Justicia para que, en un plazo máximo de ocho días naturales, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda; debiendo notificar su resolución a la Parte actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Transcurrido lo anterior, la Comisión de Justicia **deberá informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.

X. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** para efectos del presente acuerdo plenario de reencauzamiento el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TEEM-JDC-043/2024 al TEEM-JDC-042/2024.

SEGUNDO. Es **improcedente** la vía del salto de instancia en los presentes juicios de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes juicios de la ciudadanía en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

(...)

QUINTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que una vez realizado lo ordenado en el presente acuerdo, lo informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México, en términos de lo establecido por el artículo 12 inciso c), del Reglamento, y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 09 de abril de 2024, por así indicarlo en su escrito inicial de queja, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza. Por lo tanto, el plazo para inconformarse

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

⁴ Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022

transcurrió del 10 al 13 de abril de 2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 13 de abril, es claro que resulta oportuna.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **158291 y 157172**, al Proceso interno de Selección de la Candidatura a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas a la convocatoria y en atención a la normatividad local.

Para demostrar la legalidad de su actuación, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprende los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación de la Convocatoria, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁶, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

⁶ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

- La insaculación realizada por la autoridad responsable para la elección de candidatos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, así como la correspondiente solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en Michoacán, dentro del proceso electoral local 2023-2024, lo anterior, por incumplir con el acuerdo IEM-CG-96/2023, respecto a la postulación de acciones afirmativas al no postular una acción afirmativa, cuando menos en los primeros lugares de las listas de candidatos locales por el principio de representación proporcional.

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja del **C. Iván Abdiel Rizo Téllez**, son los siguientes:

- 1. Documental.-** Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental.-** Consistente en copia de acta de matrimonio.
- 3. Documental.-** Consistente en solicitud de inscripción para el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de registro.
 - b) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género.
 - c) Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación.
 - d) Currículo con fotografía.
 - e) Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género.
 - f) Copia legible de credencial de elector (frente y reverso)
 - g) Comprobante de militancia.
 - h) La documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la cuarta transformación.
 - i) Copia legible del acta de nacimiento.
 - j) Cualquier comprobante de domicilio.
 - k) Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales.

4. **Documental.-** Acuse de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de Michoacán, con el número de folio 158291.
5. **Documental.-** Consistente en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
6. **Documental.-** Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
7. **Documental.-** Consistente en credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) que le identifica como persona con discapacidad.
8. **Técnica.-** Consistente en el link de internet: <https://www.facebook.com/share/v/cExdo5ezwVQXFQNY/?mibextid=oFDknk> y en el cual acredita tanto lo descrito en el proceso de insaculación como en los lugares que se reservaron para ser asignados por la comisión nacionales de elecciones.
9. **Presuncional legal y humana.**
10. **Instrumental de actuaciones.**

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja del **C. José Guadalupe Cortés Acosta**, son los siguientes:

1. **Documental.-** Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral de los actores.
2. **Documental.-** Consistente en copia de acta de matrimonio.
3. **Documental.-** Consistente en solicitud de inscripción para el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de registro.
 - b) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género.
 - c) Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación.
 - d) Currículo con fotografía.

- e) Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género.
 - f) Copia legible de mi credencial de elector (frente y reverso)
 - g) Comprobante de militancia.
 - h) La documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la cuarta transformación.
 - i) Copia legible del acto de nacimiento.
 - j) Cualquier comprobante de domicilio.
 - k) Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales.
4. **Documental.-** Acuse de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de Michoacán, con número de folio 157172.
 5. **Documental.-** Consistente en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
 6. **Documental.-** Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
 7. **Técnica.-** Consistente en el link de internet: <https://www.facebook.com/share/v/cExdo5ezwVQXFQNy/?mibextid=oFDknk> y en el cual se acredita tanto lo descrito en el proceso de insaculación como en los lugares que se reservaron para ser asignados por la comisión nacionales de elecciones.
 8. **Presuncional legal y humana.**
 9. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que hace a la prueba que ofrecen las partes en vía de informe a que hacen referencia en su escrito inicial en el apartado sexto de hechos, la misma se inadmite al no encontrarse exhibida en los autos del presente expediente documento alguno mediante el cual se haya solicitado previa la presentación del medio de impugnación a la autoridad responsable.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

La parte actora, hace valer los siguientes:

- Violación al derecho de ser votado de los actores, derivado del proceso de insaculación efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones, llevado a cabo para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional local 2023-2024, toda vez que la misma no respetó lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-96/2023 del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así mismo no se respetó lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **infundados** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por los CC. **Iván Abdiel Rizo Téllez** y **José Guadalupe Cortés Acosta** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

En primer término, se precisa que los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

El método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

En el instrumento convocante se estableció cual sería la forma de definición de las candidaturas de representación proporcional, la cual corresponde al método de insaculación, estableciendo que la Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones evaluará el perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. De igual manera la Comisión Nacional, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada por los aspirantes.

En este tenor, en la **BASE NOVENA** de la Convocatoria se estableció el proceso para la selección de candidaturas de Morena por el principio de representación proporcional, la cual se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

- a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

- b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

- c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.
- d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.
- e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.
- f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme al procedimiento de insaculación. De tal manera que el proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal por lo que, la primera persona insaculada ocuparía el primer lugar disponible, y así sucesivamente hasta completarla.

Ahora bien, por lo que respecta a la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, la Convocatoria estableció facultades a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, del escrito inicial de queja, se advierte que la parte actora se agravia de la reserva de los primeros seis lugares, pues a su decir no cumplen con los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local en cuanto a acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas jóvenes y personas indígenas.

Sin embargo, dichos argumentos resultan erróneos, toda vez que la parte actora no presenta prueba alguna mediante la cual exista algún indicio respecto a que dentro de los seis primeros lugares reservados no se haya contemplado los lineamientos respecto a acción afirmativa a favor de dichos grupos.

Esto, al considerar el contenido de la **BASE DÉCIMA PRIMERA** de la Convocatoria, que faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para hacer los ajustes conducentes con la finalidad de hacer efectivas las acciones afirmativas, como a continuación se precisa:

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Para el efectivo cumplimiento de la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

(Énfasis propio)

De lo hasta aquí expuesto, se podrá llegar a la conclusión que la Comisión Nacional de Elecciones conforme a sus facultades realizó la valoración y revisión del perfil de las personas registradas a las fórmulas de representación proporcional para la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, incluidas las seis primeras fórmulas reservadas, lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la Convocatoria, el estatuto y el acuerdo IEM-CG-96/2023 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar, que el acuerdo IEM-CG-96/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se emiten

los lineamientos, relacionados a la postulación de candidaturas por acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, se estableció en la parte que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024.

Este Consejo General estima necesaria la adopción de acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTIAQ+, como grupo poblacional que se encuentra históricamente en una situación de desventaja y ha sido relegado de la representación política, por lo que se proponen las siguientes medidas.

- 1) Para la postulación a diputaciones locales.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, postularán al menos una fórmula de personas que se auto adscriban a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 6 lugares de la lista respectiva.

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se desprende que, para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular respecto a la postulación de Diputaciones Locales, a favor de la población LGBTTTIQ+, se establece el deber de los partidos políticos que, al momento de postular las referidas candidaturas por la vía de representación proporcional, la fórmula correspondiente a dicho grupo vulnerable deberá encontrarse en los primeros seis lugares de la lista correspondiente; **siempre y cuando no se postule una fórmula integrada por dicha acción afirmativa por la vía de mayoría relativa.**

De tal manera, mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, REPRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, identificado con la clave **IEM-CG-170/2024**, se determina que este Instituto Político cumplió con las postulaciones a acciones afirmativas por Discapacidad, LGBTIAQ+, Migrante e Indígenas.

Asimismo, mediante **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR**

MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, identificado con el **NÚMERO IEM-CG-177/2024**, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, determinó que el Partido Político MORENA cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas conforme lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, en los siguientes términos:

“IV. Cumplimiento de requisitos

El Partido Político, por cuanto ve a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional, que presentó ante este Instituto, cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas conforme lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, al haberse apegado a lo establecido en dichas normativas, y presentado junto con sus solicitudes de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas (...)”

Por lo que el Instituto electoral local tuvo al partido político Morena por cumplido con todas las acciones afirmativas establecidas en los lineamientos.

En ese tenor, se concluye que no le asiste razón al accionante al afirmar que, este partido político no cumplió con los lineamientos de acciones afirmativas, en las formulas de diputaciones de representación proporcional, pues parte de meras afirmaciones subjetivas, sin que se haya presentado medio de prueba alguno mediante el cual se acredite dicha circunstancia, pues a su decir considera que si el partido hubiera cumplido con dichos lineamientos los actores deberían ser seleccionados en las primeras cuatro fórmulas, sin tomar en cuenta las demás acciones afirmativas contempladas por la autoridad electoral. En ese sentido, el registro realizado por la parte actora a que hace referencia la no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para el caso de acciones afirmativas.

Es por lo anterior, que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

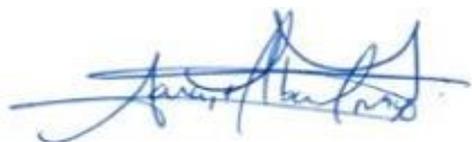
TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de tres votos de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**